

**DATOS DEL EXPEDIENTE**

<b>Reclamación Económico-Administrativa número: 2014/002216</b> <b>Fecha de interposición de la reclamación: 10/06/2014</b> <b>Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE APREMIO POR MULTA ORDENANZA LIPASAM</b> <b>Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA</b>
--

**RESOLUCION**

El Tribunal Económico Administrativo en sesión de Pleno de fecha 30 de mayo de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del Ponente, para ver y fallar la reclamación interpuesta ante el mismo por el interesado arriba identificado contra providencia de apremio por sanción ambiental.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El interesado interpone reclamación económica administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a providencias de apremio derivadas de multas por infracciones de la Ordenanza de Municipal de limpieza pública y gestión de residuos urbanos, nº de liquidaciones arriba referenciadas.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones del interesado se basan en la prescripción de las deudas, al entender que ha transcurrido el plazo establecido en dicha Ordenanza para la exigencia de la deuda.

M-1 b

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las Reclamaciones Económico Administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son

competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económica administrativa las siguientes materias: ***“los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal”***. Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece ***“el Tribunal no conocerá de los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieran resultado, una vez sean firmes en vía administrativa”***. Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que ***“en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación”***.

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.2e) establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, 2. en particular se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico especial de las Haciendas Locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la LGT y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por RD 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, *“las Haciendas de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades como ingresos de derecho público tales como... multas y sanciones pecuniarias, dicha hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”*. Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 que establecía *“la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente a...las Comunidades Autónomas y Entidades Locales”* El nuevo Reglamento de Recaudación Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en su artículo 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de multa por Ordenanza de Lipasam cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio se encuentran recogidos en el artículo 167 apartado 3 de la Ley General Tributaria 58/2003 que son la extinción total o parcial de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda

apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, “señala lo siguiente: un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica”, de aquí que, continua la sentencia, “iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición. (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como en este caso sería la caducidad de la infracción, aspecto que no corresponde en este caso dilucidar en este momento del procedimiento. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

El interesado alega en su reclamación que las deudas que son reclamadas se encuentran prescritas al haber transcurrido el plazo establecido en la normativa aplicable.

En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/92 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan. Por ello, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia, como es la Ordenanza de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos. Así pues, en el art. 108 de la misma se establece que la prescripción de las sanciones se producirán a partir de la firmeza de la resolución sancionadora en los siguientes plazos: leves al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Por tanto, analizado el expediente en cuestión se constata que se trata de una serie de infracciones establecidas en el art. 21.3 en relación con el art. 105 y siguientes de la Ordenanza de Limpieza y Gestión de Residuos Sólidos, calificadas como leves, por lo que el plazo de prescripción será de un año. Por ello, se procede a analizar las fechas de notificación de las sanciones y las providencias de apremio de cada una de las deudas que son impugnadas.

EXPTE.LIQ.XXX con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 09 de abril de 2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

EXPTE.LIQ.YYY con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 22/02/2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

EXPTE.LIQ.ZZZ con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 22/02/2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

EXPTE.LIQ.AAA con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 17/04/2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

EXPTE.LIQ.BBB con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 22/02/2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

EXPTE.LIQ.CCC con respecto a esta liquidación consta que la resolución sancionadora se notificó al interesado el día 22/02/2012 y la providencia de apremio fue notificada el día 29/11/2013.

Teniendo en cuenta la fecha de firmeza de las sanciones, y no existiendo más actos en el expediente que pudieran interrumpir la prescripción, este Tribunal entiende que las deudas estarán prescritas.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

M-1 b

Estimar la reclamación económica administrativa interpuesta por D<sup>a</sup> XXXXXXXX como representante de XXXXXX contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a providencia de apremio derivada de multas por infracción de ordenanza, nº liquidaciones, por prescripción de las deudas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.